

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario No. **2019-298** de LUIS NIÑO ALFEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informado que el apoderado de la parte demandante manifestó en audiencia pública, que posiblemente ya se adelantó un proceso en este juzgado entre las mismas partes y por los mismos hechos. De otra parte informo, que revisado el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI, se encontró que en este juzgado cursó el proceso ordinario No. 2014-0027 entre las mismas partes, el cual ya se encuentra archivado. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

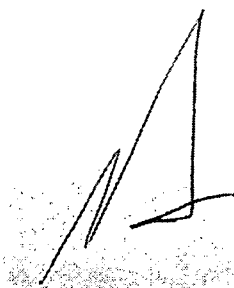
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en audiencia del 24 de marzo de 2021, respecto de que en este juzgado ya se tramitó un proceso entre las mismas partes, el cual se falló concediendo el 14% a favor del demandante, el Despacho ordena se tramite el desarchivo del proceso ordinario No. 2014-0027, siendo demandante el señor LUIS NIÑO ALFEREZ y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES, el cual se encuentra archivado en el paquete No. 101 del año 2016.

Se advierte que el trámite de desarchivo del precitado proceso debe hacerlo el apoderado de la parte demandante. Para tal efecto, LÍBRESE OFICIO comunicándole lo ordenado.

Una vez se cuente con el proceso desarchivado, pasen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 088 del 10 de Junio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-361** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por CAMARA DE REPRESENTANTES vs ALIANSALUD EPS la cual fue presentada como mensaje de datos. Asimismo, la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se aprecia el escrito enviado al correo electrónico del juzgado, en el que se manifiesta un desistimiento de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia enviada por mensaje de datos al correo electrónico de este despacho, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso. Así mismo, al no haberse aun admitido la demanda y notificada a la parte accionada. Se ACEPTA el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda SIN COSTAS y se ordena el archi del proceso previo a la desanotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 88 del 10 de junio de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. ocho (8) de junio de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2020 conforme a que para esa fecha edificio Nemqueteba estaba cerrado y aun no se habían habilitado las audiencias de manera virtual. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2018-452**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cuatro (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y media de la tarde (2:30), fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.88 del 10 de junio de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-166.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 26/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0088 del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC** contra **ECOPETROL y otro**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2021-182**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO SECCION SUB SEGUNDA ORAL DE BOGOTA D.C, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvasse Proveer. -

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS BOGOTA D.C, el despacho le solicita al apoderado(a) de MARIA DEL CARMEN TONELLI SOKOLIC, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma., la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RÝMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en Estado*

No. 0088 del 10 de Junio de 2021.

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **OSCAR SANCHEZ CHACON** contra **FULLER MANTENIMIENTO SA y otro,** Radicado No. **2021-128.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON identificado con T.P. No. 238.131 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1. Los hechos a numerales 1, 4 y 5 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión 1 aunque solicita la declaración de una relación laboral no especifica los extremos temporales que narró en los hechos como fundamento de las pretensiones, corrija e incluya.
- 2.2. Los numerales 2 a 11, pese a que habla sobre un mismo concepto, no se indica si aquellas son declaratorias o condenatorias, adicionalmente como se solicita hace muy extensivo este acápite, pudiendo solicitarlas en un solo numeral con extremos temporales definidos, inicial y final, se ordena, corrija, adecue y resuma estas pretensiones, omitiendo los cálculos aritméticos, para ello existe un acápite respectivo.

- 2.3. Los numerales 12 y 13 en igual sentido a lo ordenado en el numeral que antecede de este proveído, resuma en uno solo y concrete lo pretendido, omita los cálculos aritméticos.
- 2.4. Los numerales 14 a 17, dado que se habla sobre un mismo concepto, no se indica si las mismas son declaratorias o condenatorias, adicionalmente como se solicita hace muy extensivo este acápite, pudiendo solicitarlas en un solo numeral con extremos temporales definidos, inicial y final, se ordena, corrija, adecue y resuma estas pretensiones, omitiendo los cálculos aritméticos, para ello existe un acápite respectivo.
- 2.5. Los numerales 18 a 23 no se especifica si son pretensiones declarativas o de condena, se ordena aclarar y adecuar las misma de forma separada, como quiera que se habla de obligaciones de hacer, como es, que se ordene y debe pagar, lo que no es correcto en el ordinario laboral declarativo, omita los cálculos aritméticos, para ello existe un acápite respectivo.

3. En relación a las pruebas documentales:

- 3.1. Revisado el acápite de pruebas indica el actor que aporta, certificado laboral donde se demuestra el ultimo salario y la terminación del contrato, pero revisada la documental no se observa el mismo o al menos con las especificaciones que manifiesta esta parte, por ello, se ordena aporte esta prueba o si refiere a otra aportada corrija e indique detalles de la prueba aportada.
- 3.2. Indica la parte activa que aporta radicación 2021_1671624 de recibido 25 de febrero de 2021, pero revisada la documental no se observa el mismo o al menos con las especificaciones que manifiesta esta parte, por ello, se ordena aporte esta prueba o si refiere a otra aportada corrija e indique detalles de la prueba aportada.
- 3.3. Aduce el actor que aporta, certificado laboral de fecha 21 de enero de 2021, pero revisada la documental no se observa el mismo o al menos con las especificaciones que manifiesta esta parte, por ello, se ordena aporte esta prueba o si refiere a otra aportada corrija e indique detalles de la prueba aportada.
- 3.4. Fueron aportados una serie de documentos, no relacionados en el acápite bajo estudio, adicionalmente el escaneo de los mismo es deficiente, por lo anterior, se ordena adecuar y enumerar en debida forma este acápite, incluya y corrija lo ordenado por el despacho, realice nuevo escaneo de las pruebas en orden conforme a la relación de las pruebas, indicando cuantos folios se aportan por cada una, para su nueva calificación por este juzgado.

4. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 4.1. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la

entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

Lo anterior como quiera que sobre esta demandada no se está solicitando medidas cautelares y por ende es procedente realizar la notificación de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020.

- 4.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

5. En relación al poder:

- 5.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta., en armonía a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPLSS, a los procesos laborales.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0088- del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante UBEIMAR ANTONIO CARDONA TRUJILLO y otros, contra MARIO ALBERTO HUERTAS COTES,. Radicado No. **2021-138**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ identificada con T.P. No. 207.069 del C.S. de la J. como apoderada conforme al poder conferido por la demandante.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación a los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas"

Adicionalmente a lo antes dicho se observa lo siguiente:

2. En relación a los poderes:

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poderes como quiera que en los mismos no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevos poderes dirigidos al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En relación a las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., dentro del termino concedido para la subsanación de demanda.

4. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1.** Observa el despacho que los numerales: 2.3.7, 2.4.4 y 2.5.4, contiene transcripción de documentos aportados como prueba, se ordena concretar la idea de lo narrado, omitiendo las transcripciones ya mencionadas.

5. En relación a los anexos de la demanda:

- 5.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio a numeral 9 que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0088- del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE OVIDIO GUZMAN** contra **PROFESIONALES EN ENERGIA S.A. E.S.P.**, Radicado No. **2021-140**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, identificado con T.P. No. 6768 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido., como apoderado principal, así mismo el despacho reconoce personería para actuar a la Dra., NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con T.P. No. 115.685 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder en sustitución conferido por el apoderado principal.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 1.1.** La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

2. En relación a las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado pruebas, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas relacionadas y debidamente numeradas, no es menos cierto que, no se allegó con la presentación de la demanda las mismas, en anexo continuo o de forma separada, se ordena aportar las pruebas relacionados en el escrito de demanda, las cuales deberán se aportadas en formato PDF, ellas deben coincidir en el orden que fueron relacionadas, de manera legible con un escaneo óptimo para su calificación al momento del nuevo estudio de la subsanación de demanda, dichas pruebas deber aportarse dentro del término aquí concedido para subsanar este punto.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión a numeral 5.19 relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios, se ordena concretar lo pretendido de manera precisa y clara, omita las justificaciones de orden legal o jurisprudencial, para ello existe un acápite respectivo.

3. En relación a las notificaciones:

- 3.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto ya mencionado por el despacho y deberá aportar las pruebas a lugar.
- 3.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

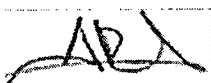


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0088- del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **DEISY MILENA GOMEZ CONDE** contra **GASTRO INVEST SAS,** Radicado No. **2021-164.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LADY JOHANNA GOMEZ CONDE identificada con T.P. No. 338.520 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1. Los hechos a numerales 1 y 8 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 1.2. El numeral 6 se tiene como repetido conforme el hecho 1, así como el hecho 14, conforme los que le anteceden, concrete estos hechos y evite la repetición de estos.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión 3 no es clara para el despacho, dado que solicita se declare una obligación de afiliar a la trabajadora sobre unos extremos laborales ya fenecidos, aclare, corrija u omita tal pretensión.
- 2.2. Frente a la pretensión 8 por la cual solicita se declare una sanción por no pago de primas de servicios, se ordena aclarar e indique a que sanción hace referencia o en que norma legal se sustenta o en su defecto omita la misma.

- 2.3. En cuanto a la pretensión 11, llama la atención del despacho, por la cual solicita se declare que la empresa demandada debe pagar la prórroga del contrato del artículo 46 del C.S.T., la misma no cuadra con la pretensión principal dado que persigue de fondo la declaración de un contrato realidad más no un contrato a término fijo - definido o similar para solicitar pago de prorrogas contractuales, se ordena corregir este yerro adecuando la pretensión o en su defecto emitiendo la misma.
- 2.4. De las pretensiones condenatorias, desde ya se ordena omitir de todos los numerales los cálculos aritméticos o estimación de cuantías, para ello existe un acápite respectivo.
- 2.5. La pretensión 1 de condena contiene acumulación de pretensiones, separe, enumere a partir del numeral principal, verbigracia 1.1., 1.2, en adelante.
- 2.6. De las pretensiones 3, 5, 7 y 9 de condena se ordena aclarar si las mismas que solicita sobre esos conceptos es la contemplada en el artículo 65 del C.S.T y de ser afirmativo, omita las mismas, como quiera que ya esa pretensión se evidencia a numeral 12 del mismo acápite.
- 2.7. De la pretensión 11, una vez corregida o adecuada la pretensión que se ha mencionado a numeral 2.3 del presente proveído, defina si la misma debe o no persistir en este acápite o debe ser excluida.

3. En relación a las pruebas documentales:

- 3.1. Revisado el acápite de pruebas si bien se enumeran y están separadas como se relacionan, los numerales 3, 5 y 6 se mencionan de manera general y no se especifica cantidad de folios aportados o características de las pruebas que se pretenden hacer valer, corrija y amplíe ese acápite para la nueva calificación de las pruebas al momento del nuevo estudio de la subsanación de demanda., cabe resaltar que todas las correcciones al escrito de demanda deberá ser aportado en nuevo escrito de manera integra y no parcializado.

4. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 4.1. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
- 4.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

5. En relación al poder:

- 5.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta., en armonía a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPLSS, a los procesos laborales.
- 5.2. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que, en el mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones de la togada en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0088- del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de junio de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **NORMA ROCIO MANRIQUE MONROY** contra **INVERCAICE SAS**. Radicado No. **2021- 192**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. **ORLANDO CUBIDES CASAS**, identificado con T.P. No. 183.223 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con la Notificación a la Accionada:

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos al Demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación. Ahora bien, la parte actora deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.
- 1.2.** Así mismo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, por lo que deberá allegar las evidencias a lugar, tal como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. En cuanto a las pruebas Testimoniales

- 2.1.** Revisada la prueba testimonial solicitada, el Despacho puede observar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba de los testigos solicitados. En virtud, se ordena a la parte Accionante, adecue a la norma lo pertinente, so pena de rechazo de la prueba en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

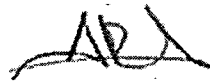


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0088 del 10 de junio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC